INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario laboral No. 2019 - 00584, informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 4 de diciembre de 2019.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (fl. 176), se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que se reponga la decisión mediante la cual se remitió el presente asunto a la ciudad de Medellín Antioquia, bajo el sustento de que es su deseo que conozca del presente asunto el Juez del domicilio en el cual se radicó la reclamación administrativa, que lo fue la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en un asunto de similares características al estudiado (AL1377-2019, radicación N°. 82585, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve), en el que la reclamación administrativa fue radicada vía correo electrónico, adujo lo siguiente:

> *"En el sub lite, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Ipiales y Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes por el factor territorial, para dirimir el asunto puesto a su conocimiento, pues el primero aduce, que la demandante elevó su petición a través de la sede electrónica de la demandada, documental que si bien*

obra en el expediente, de ésta no es posible desprender, que el requerimiento efectuado, se haya radicado en la ciudad de Ipiales, y que de los documentos anexos en el escrito de demanda, tampoco se puede identificar el lugar de presentación de la reclamación administrativa, razón por la que en aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitió el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por ser esa localidad, el lugar de domicilio principal de la entidad demandada.

Posteriormente, repartida la demanda al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, este despacho la rechazó por falta de competencia para conocer del asunto, al considerar, que si bien, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales argumentó, que la demandante elevó su petición a través de un correo electrónico, y que por ende, no puede establecerse que la reclamación se haya efectuado desde dicho municipio, ello no da lugar a establecer que el requerimiento hubiese sido presentado en la ciudad de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta, que en el escrito de demanda, la actora manifiesta que acudió a la sede administrativa de Ipiales, con el propósito de solicitar una copia de su historia laboral, así como que de lo consignado en el poder y en la demanda, se entiende, que su domicilio se encuentra ubicado en esa localidad, razones por las que el despacho propuso el conflicto negativo de competencia que se dilucida en esta oportunidad.

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

(…)

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales".

Luego entonces, siguiendo el criterio jurisprudencial en cita se colige de la documental de folios 18-19 del expediente que la reclamación administrativa fue presentada vía correo electrónico, siendo elaborada en la ciudad de Bogotá, en la cual la demandante tiene su domicilio principal. Ahora, no obstante a que en el acápite de competencia del libelo introductor la parte actora plasmó que la determinaba por el *"(…) domicilio de las partes"*, por lo que al ser el domicilio de la demandada Medellín, el asunto debió ser radicado en tal ciudad, como se adujo en el auto recurrido, no puede desconocer este juzgado que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y considerando que el artículo 11 ibídem permite a la parte actora elegir entre el domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, y que el querer de la parte actora es que se conozca en este último, como lo manifestó en el escrito contentivo del recurso de reposición, se repondrá la decisión adoptada avocándose el conocimiento de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de diciembre de 2019, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de apoderada judicial, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**

En virtud de lo anterior, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada EPS SURAMERICANA S.A., mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 que en lo pertinente establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.**

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación, en la que la parte demandada deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder. Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR** identificada con C.C. 35.495.402 y T.P. 133.028 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 74).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

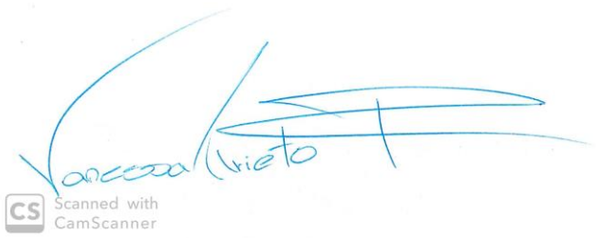

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria